

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190009800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 4 FEB 2021.

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ha vencido el termino para proponer excepciones. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en efecto las ejecutadas se notificaron del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020 el día 18 de septiembre de la misma calenda, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. conforme se ordenó en el numeral OCTAVO de dicha providencia, y una vez vencido el término de traslado se tiene que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término legal, en el mismo sentido la ejecutada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIARA COLOMBIA S.A.**, presento excepciones pero de forma extemporánea , pues lo hizo hasta el 30 de enero de 2021.

Así las cosas previo a continuar con el trámite del proceso, evidencia el Despacho que a folios 307 a 311 obra documental allegada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIARA COLOMBIA S.A.**, en la que informa haber cumplido con la obligación, sobre esta se ordena su **INCORPORACIÓN** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia se pronuncie sobre la misma.

Respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del ejecutante a folio 302 y 306 el despacho se abstiene para pronunciarse de fondo toda vez que no estamos en la etapa procesal pertinente para resolver sobre estas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

PROCESO # 2019-541

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 SEP 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que obra escrito del apoderado de la parte demandante (fl. 85). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Conforme el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. MANUEL GUTIERREZ LEAL, allega Registro Civil de Matrimonio del demandante JERONIMO MORENO GUTIERREZ con la señora ROSA ALBA LOPEZ DE MORENO, para que se tenga como sucesora procesal así como el poder debidamente conferido.

En el mismo sentido, remite Registros Civiles de Nacimiento de los señores EDGAR JERONIMO MORENO LOPEZ y DEYWIS MORENO LOPEZ, como hijos del demandante, de ello se tiene que el apoderado allega carta de cesión de derechos herenciales del señor EDGAR JERONIMO, sin embargo se tiene que la misma no está debidamente autenticada, por lo cual **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el termino de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia que subsane la falencia anotada.

De igual forma, **SE REQUIERE** al Dr. MANUEL GUTIERREZ, para que en el termino de veinte (20) días hábiles allegue poder debidamente conferido por el señor DEYWIS MORENO LOPEZ pues el mismo no realizo manifestación alguna.

Una vez se cumpla lo anterior, se ingresaran las diligencias al Despacho para resolver en conjunto sobre la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

PL

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>08 SEP 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

Proceso # 2018-579

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 FEB 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que obra escrito del apoderado de la parte demandante (fl. 161), Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 07 SEP 2021.

Conforme el informe secretaria que antecede, se observa que la Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, togada reconocido en éstas diligencias como apoderada de la parte actora, allegó escrito al Despacho en el sentido de informar sobre el fallecimiento de su poderdante la señora CILIA BASTIDAD DE RINCON (q.e.p.d), situación que sustente con copia autenticada del registro civil de defunción que data del 05 de agosto de 2020, por lo que solicita se tenga al señor CONSTANTINO RINCON BASTIDAS como parte procesal dentro del presente asunto, en calidad de hijo de la causante.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
(...)

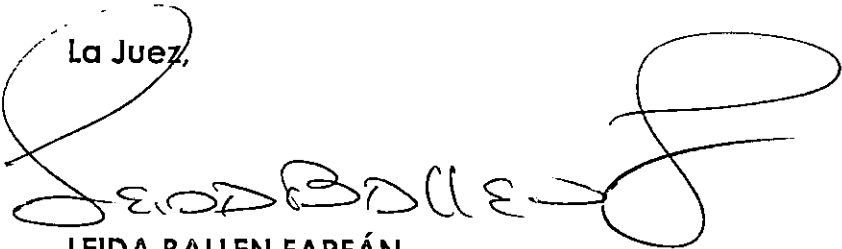
Atendiendo lo anterior, para que el señor CONSTANTINO RINCON BASTIDAS sea tenido como sucesor procesal de la fallecida señora MIGUEL PARRA PARADA (q.e.p.d) debe la Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ allegar poder que le confiera el citado señor CONSTANTINO RINCON BASTIDAS para actuar en ésta Litis como es el pedimento de la profesional del derecho en su misiva, pues el allegado a folio 170 no se encuentra debidamente autenticado o conferido conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, una vez se cumpla lo anterior, se advierte desde ya, que el sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente asunto en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención, por ello respecto del escrito presentado como INCIDENTE PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE AL SEÑOR CONSTANTINO RINCON BASTIDAS, el mismo no será tenido en cuenta.

Así las cosas, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

PL



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Ejecutivo Laboral No. 2017-364

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que por estar integrada a este asunto la FIDUPREVISORA S.A. se hace necesario al vinculación para con la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 07 SEP 2021

En atención al informe secretarial que antecede, dada la integración a este contradictorio para con la FIDUPREVISORA S.A. se dispone ordenar la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en consecuencia, para evitar futuras nulidades ha de darse aplicación a lo ordenado en el Artículo 612 del Código General del Proceso, que estableció:

"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

En consecuencia, se dispone adicionar el auto de fecha junio 16 de 2017 (fl 212) en el sentido de ordenar notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del C. G. del P.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. ADICIONAR el auto que libro mandamiento ejecutivo en el sentido de NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del C. G. del P.
2. En lo demás permanezca incólume.
3. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2016-474**, informándole que a folio 133-134 del plenario obra memorial donde el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de la ejecución. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 SEP 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folio 154 y 155 obra desistimiento del mandamiento ejecutivo por parte del apoderado de la parte ejecutante DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, quien cuenta con dicha facultad según poder conferido.

El despacho aceptará el **DESISTIMIENTO** de la ejecución presentado por la parte ejecutante.

Por otra parte respecto a la solicitud de entrega de título este Despacho debe indicar que una vez revisado el sistema de consulta de Títulos Judiciales se encontró que a favor de al ejecutante señor JAIME VALVENA AREVALO se constituyó el título número 400100007219897 de fecha 04 de junio de 2019, por valor de \$200.000, con lo cual se da cumplimiento total a la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de la parte ejecutante y por el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración y entrega del título número 400100007219897 de fecha 04 de junio de 2019, por valor de \$200.000, a nombre del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J.

TERCETO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2015-592**, informándole que a folio 154-155 del plenario obra memorial donde el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de la ejecución. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 SEP 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folio 154 y 155 obra desistimiento del mandamiento ejecutivo por parte del apoderado de la parte ejecutante DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, quien cuenta con dicha facultad según poder conferido.

El despacho aceptará el **DESISTIMIENTO** de la ejecución presentado por la parte ejecutante.

Por otra parte respecto a la solicitud de entrega de título este Despacho debe indicar que una vez revisado el sistema de consulta de Títulos Judiciales no se encontró título pendiente a favor de la parte demandante.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

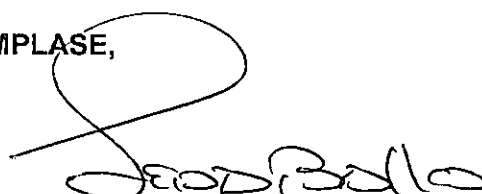
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo.

TERCETO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 08 SEP 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>136</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2019-818**, informando que se presentó escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 03 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 SEP 2021.

La Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada el 03 de junio de 2021 concretamente en lo que respecta a la orden de entrega de los títulos Judiciales al apoderado en presencia del demandante JOSE MARCELINO GAMBA GAMBOA.

Sin embargo, se tiene que pese a que la apoderada en cuestión se encuentra en el poder conferido por el ejecutante, la misma, no ha sido reconocida dentro del presente proceso, pues todas las actuaciones las ha surtido el Dr. DANIEL MARTINEZ FRANCO, mismo que radico el mandamiento de pago y solicito la entrega de título conforme correo electrónico que obra a folio 155 del expediente, por ello fue a su nombre que se ordeno la entrega del título judicial aquí deprecado, toda vez que también cuenta con el mismo poder a que se refiere la recurrente.

Empero, conforme al poder en cuestión se reconocerá personería adjetiva a la Dra. MARTINEZ ROA, sin embargo, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto objeto del recurso.

Finalmente, debe indicarse que como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de ser apelados conforme el Artículo 64 del C.P.T y la S.S. se declarará la improcedencia del recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, se dispone

AUTO:

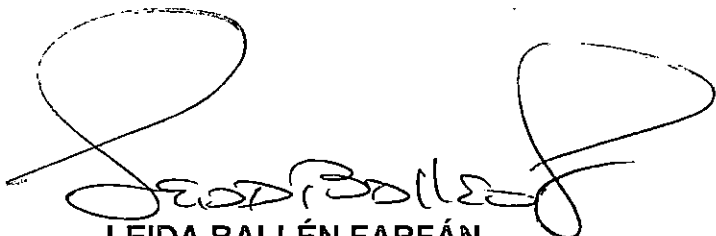
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 03 de junio de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de septiembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KATHERIN MARTINEZ ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral **No. 2020-276**, informándole que a folios 92-96 del expediente obra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021 notificado por estado del 28 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto a folios 92-96 del expediente, obra recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021 en tanto que en el mismo se denegaron intereses solicitados por el ejecutante.

En síntesis la parte ejecutante solicita se reponga la providencia última mediante la cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del asunto ordinario pero negó orden de apremio por los intereses moratorios, pues en su sentir ha debido librarse mandamiento por los intereses ya que los mismos representan lo que pudo haber devengado o ganado el acreedor si los dineros adeudados se hubieran encontrado en su poder si su deudor hubiera pagado en su oportunidad.

Pues bien, como quedó sentado al momento de proferir orden de pago no es posible librar mandamiento de pago por los intereses que deprecia la parte ejecutante pues los mismos no fueron materia de sentencia.

Es así que revisando el título base de recaudo, que corresponde a la sentencia proferida dentro del asunto ordinario nada se dijo en su motivación acerca de los intereses que hoy se reclaman.

En consecuencia, dado que los argumentos de la parte ejecutante en el escrito de fecha 01 de junio de 2021 no ofrecen situaciones que ameriten acceder a lo deprecado, no se repondrá el auto cuestionado y en su lugar, como quiera que en subsidio se propuso el recurso de apelación habrá de concederse el mismo en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Superior Jerárquico; para lo cual la parte ejecutante cuenta con el término de ley a efectos de sufragar las expensas necesarias a efectos de surtir el recurso concedido.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Laboral del circuito de Bogotá:

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 27 de mayo de 2021, de acuerdo a los anteriores argumentos.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, conforme lo normado en el artículo 65 del C.P.T.SS; en el efecto DEVOLUTIVO.
3. La parte ejecutante cuenta con el término de ley para sufragar las expensas necesarias a efectos de surtir el recurso de apelación conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL/

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>136</u> del	<u>08 SEP 2021</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., Julio 14 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2014-743, informándole que obra memorial a folio 426-427. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 SEP 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 426 y 427 obra escrito presentado por la parte demandante el cual ya había sido resuelto en auto del 15 de junio de 2021, por lo cual esta Juzgadora se atiene a lo allí decidido.

Como quiera que no hay más solicitudes pendientes por resolver, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	<u>08 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 SEP 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-546** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no se realizó por ausencia del Dictamen Pericial solicitado. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 SEP 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo electrónico del Despacho el apoderado de la parte demandante allega constancia de envió de documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por ello, se ordena POR SECRETARIA requerir nuevamente a la Junta en cuestión para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 02 de febrero de 2021. *Librese telegrama.*

Conforme lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 19 de Mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha en la cual se espera contar con la documental faltante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **08 SEP 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2019-492**, informándole que se encuentra debidamente notificada la demandada PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

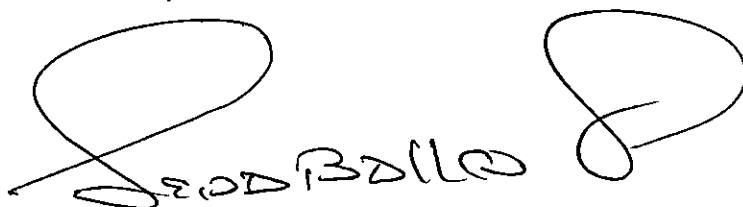
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALOR PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. se encuentra notificada, se CONVOCA a las partes para el día 19 de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez, .



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>08 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>136</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 SEP 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-473**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPT, en razón a que la diligencia anterior no llevada a cabo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

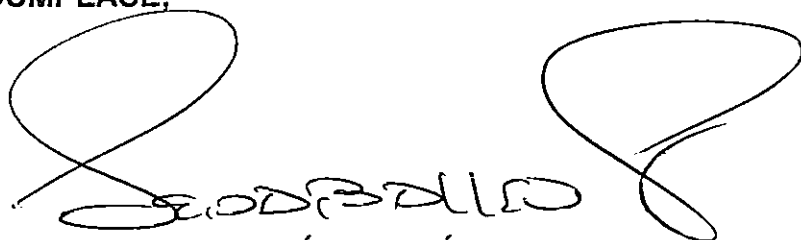
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 SEP 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 10 de mayo de dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 SEP 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>136</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-196** informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

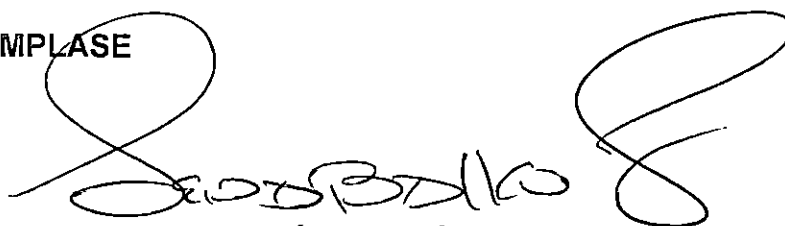
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 12 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que la documental vista en folios 6 a 13 no se allegaron de forma legible, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy <u>08</u> SEP 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021 - 238** informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de Julio del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy <u>08 SEP 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021 - 262** informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

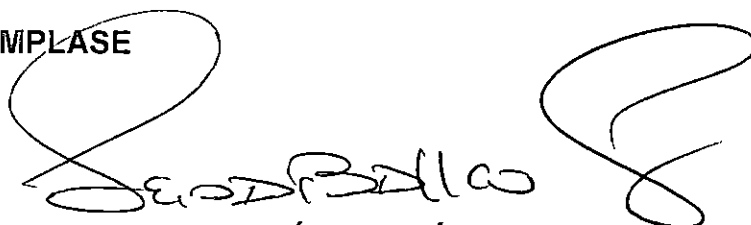
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 14 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que el poder que se allega no contiene las pretensiones señaladas en su totalidad que se enuncian en el cuerpo de la demanda, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsana en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy <u>08</u> SEP 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021 - 0292** informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

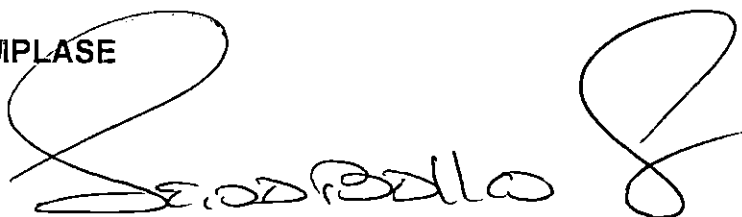
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 20 se observa que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y así mismo tampoco se allegó el soporte de remisión de la demanda a la misma, omitiendo las razones tal como lo exige el decreto 806/20 y el art. 25. Del CPTSS pues es necesario precisar que la aquí demandada es la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin embargo la apoderada adelanta los trámites ante la AFP PROTECCION S.A. quien no hace parte de este proceso, motivo por el cual para el despacho no subsana en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 3 de agosto de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>08 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021 - 0184** informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de Julio del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy <u>08 SEP 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00234**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, se allegó escrito de subsanación extemporáneo, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

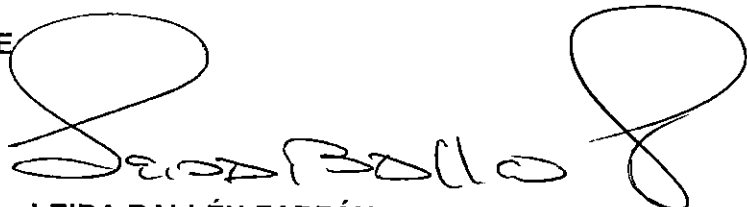
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>08 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>136</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021 - 200** informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 12 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no dirigió el poder ni la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral del circuito, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25 del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsanó en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 27 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

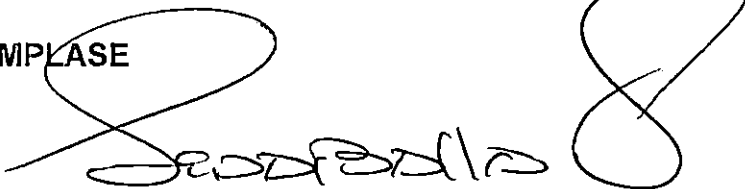
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por PABLO VICENTE CORAL CHINGAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy de <u>08 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. <u>136</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0242/21, instaurado por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 4 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 9 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOVENO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-204**, instaurado por la señora LUZ AMANDA CASTAÑEDA contra EDIFICIO OFICINAS PARQUE 87 informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 28 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 4 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUZ AMANDA CASTAÑEDA contra EDIFICIO OFICINAS PARQUE 87

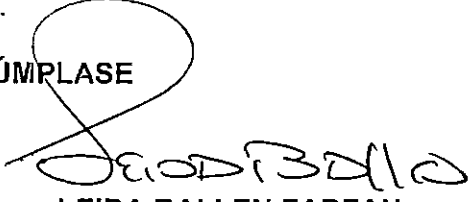
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al demandado EDIFICIO OFICINAS PARQUE 87 a través de su representante legal ANDRES IRIONDO GAVIRIA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0202/21**, instaurado por la señor YULES FABIAN CRUZ GARCIA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 28 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 4 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YULES FABIAN CRUZ GARCIA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA a través de su representante legal ADÁN ALBERTO GARZÓN VALLEJO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

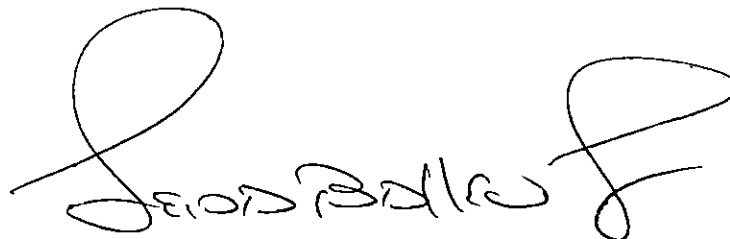
TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Jcr/pl



LEIDA BALLEN FARFAN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **08 SEP 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **136**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2021-136**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLANCA LUCY CACERES CARO** en contra de la demandada 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 SEP 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0318/21**, instaurado por el señor FREDY ALFONSO SARMIENTO CLARO contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 10 7 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 10 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FREDY ALFONSO SARMIENTO CLARO contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a través de su representante legal GLORIA INES CORTÉS ARANGO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICA DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

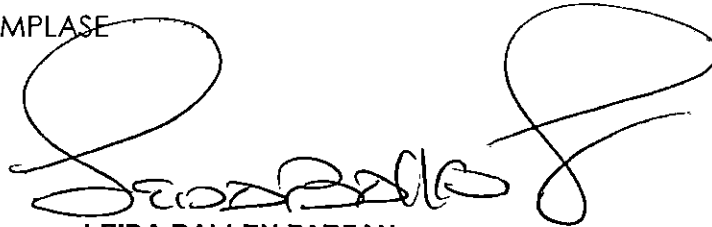
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-170**, instaurado por la señora YUDI EMILSE DUQUE BETANCUR contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. (CEET S.A.) y CEETTV S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 28 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 29 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YUDI EMILSE DUQUE BETANCUR contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. (CEET S.A.) y CEETTV S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. (CEET S.A.) a través de su representante legal JUAN GUILLERMO AMAYA CAICEDO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada CEETTV S.A. a través de su representante legal MARIA CLEMENCIA IZQUIERDO MANRIQUE o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-198**, instaurado por el señor MARTIN HUMBERTO ARIZA MONTAÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 07 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 28 de julio de 2021

Posteriormente, el pasado 4 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado con la CC # 84.457.923 y portador de la TP # 193.982 del C.S.J, para que actúe como apoderado principal de la parte actora y a la Dra. **CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR** identificada con C.C. # 52.710.974 y T.P. # 325.851 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARTIN HUMBERTO ARIZA MONTAÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada AFP PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOVENO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLE FAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-240**, instaurado por el señor ALIRIO ALBA MORERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 28 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 30 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ALIRIO ALBA MORERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

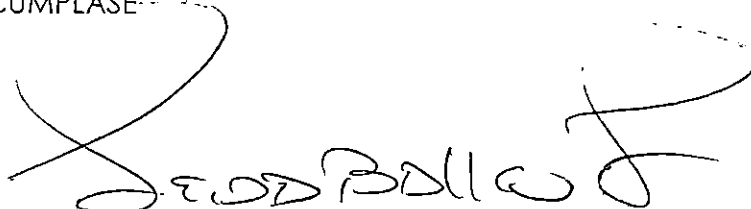
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 AGO 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0236/21, instaurado por el señor FERNANDO CRUZ RUEDA contra ISMOCOL S.A, CENIT TRASNPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 28 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 4 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FERNANDO CRUZ RUEDA contra ISMOCOL S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ISMOCOL S.A. a través de su representante legal ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S a través de su representante legal HECTOR MANOSALVA ROJAS o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ECOPETROL S.A a través de su representante legal FELIPE BAYON PARDO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el **No. 2021-286**, instaurado por la señora SANDRA PATRICIA HURTADO ESCOBAR contra MEDICAL HOLDING S.A e IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ – propietario del establecimiento de comercio "IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA" informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 4 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 11 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SANDRA PATRICIA HURTADO ESCOBAR contra MEDICAL HOLDING S.A e IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ – propietario del establecimiento de comercio "IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada MEDICAL HOLDING S.A a través de su representante legal IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al demandado IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ– propietario del establecimiento de comercio "IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA" para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Jcr/pl


LEIDA BALLEEN FARFAN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

08 SEP 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-294**, instaurado por la señora ANA INES SAENZ RAMIREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 4 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 9 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificada con la CC # 38.238.315 y portadora de la TP # 116.558 del C.S.J, para que actúe como apoderada titular de la parte actora y a la **Dra. ANA MARIA CIENDUA TANGARIFE** identificada con C.C. # 65.631.843 y TP # 221.446 del C. S. J, para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA INES SAENZ RAMIREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a través de su representante legal GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del

Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

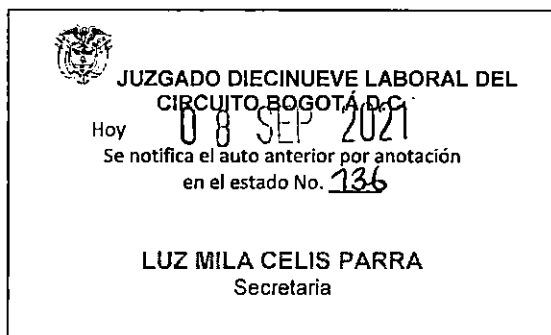
SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0306/21**, instaurado por la señora CLARA IMELDA MORENO BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 4 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 4 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CLARA IMELDA MORENO BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A a través de su representante legal ALAIN ENRIQUE ALFONDO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

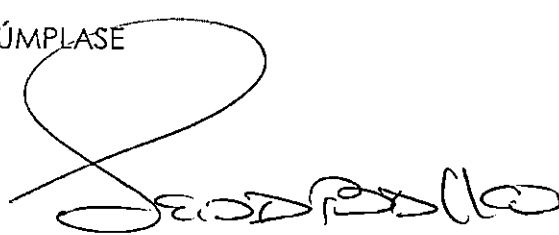
SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

OCTAVO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-216**, instaurado por el señor SERGIO NICOLAS TORO GONZALEZ contra FUNDACION AMA COLOMBIA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 28 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 4 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **EDUARDO JACSON PEREA SANTOS** identificada con la CC # 11.794.350 y portadora de la TP # 304.869 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SERGIO NICOLAS TORO GONZALEZ contra FUNDACION AMA COLOMBIA.

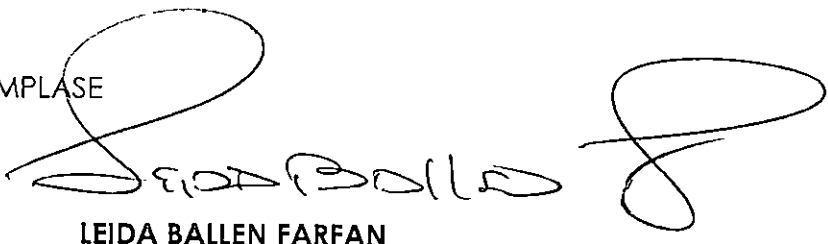
TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FUNDACION AMA COLOMBIA a través de su representante legal ALEJANDRO ENRIQUE ANGEL CORDOBA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>136</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 4 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 279-2018 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 102-2020 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

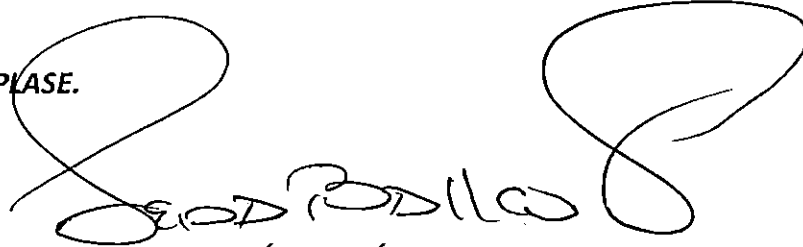
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 3 7 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 10 8 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. siete de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2020-073 informándole que los folios 46, 47 y 48 no se encuentran dentro del expediente, echando de menos conforme registro del Sistema Justicia Siglo 21, la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, notificada en estado del 14 de febrero de 2020, al igual que el acta de notificación de COLPENSIONES registrada el 18 de febrero de la misma anualidad y es necesaria su reconstrucción. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en efecto no reposan en el expediente tanto el auto admisorio de la demanda así como el acta de notificación de Colpensiones. teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 133 del CPC y 126 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y SS, que textualmente señala:

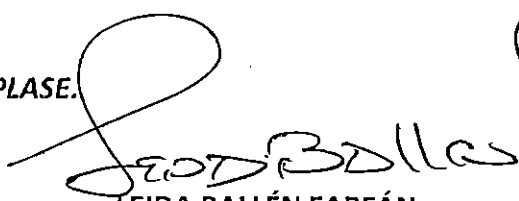
"TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."*

La norma indica que se debe realizar la reconstrucción por medio de audiencia, pero en aras de darle celeridad al proceso y al ser la perdida de dos piezas procesales extraviadas se le solicitará a las partes en caso de tener copia en su poder las aporten al Despacho con el fin de ordenar la reconstrucción pertinente. *Líbrese comunicación respectiva.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 18 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 672-17 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

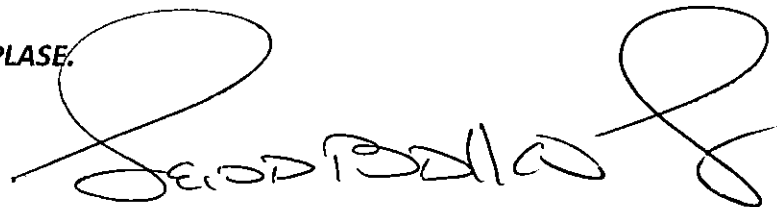
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 656-2017 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

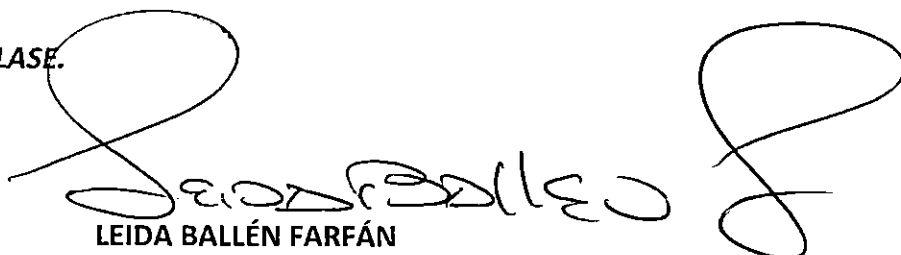
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 654-2018 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 621-2019 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 337-2019 a efectos de remitir a descongestión conforme o solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

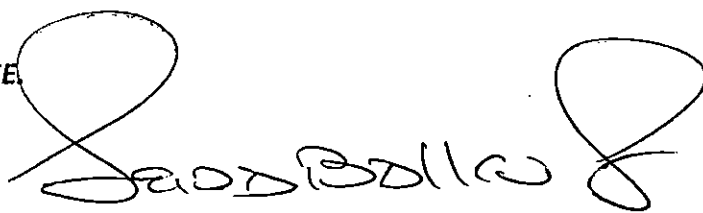
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 236-2019 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

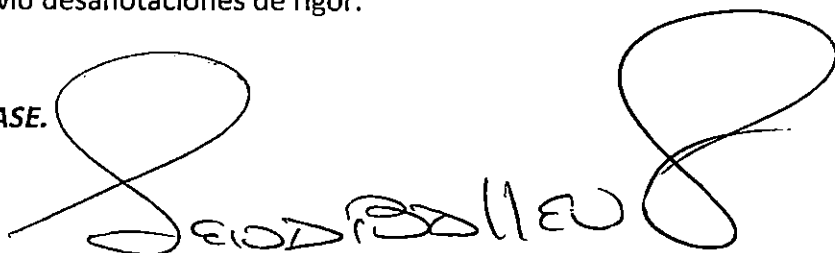
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 627-2019 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

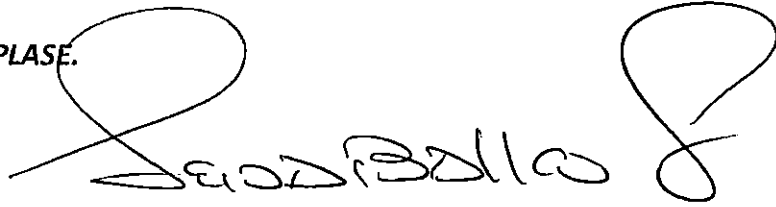
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 707-2019 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

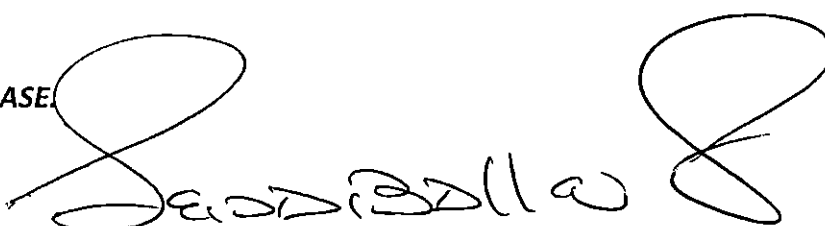
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 694-19 a efectos de remitir a descongestión conforme lo solicitado por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

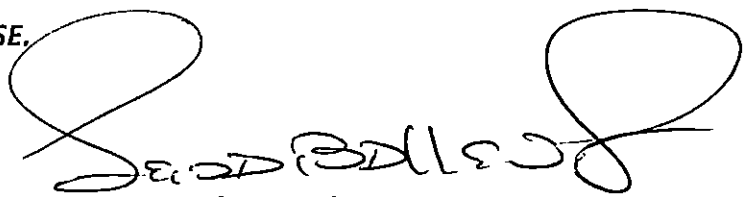
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° **2017-298**, no se pudo realizar la audiencia señalada en auto anterior por cuanto a la fecha no reposa la documental requerida en auto de fecha 6 de junio de 2019. Obra memorial poder a folio 122 pendiente por resolver. Aunado a lo anterior, me permito informar que el presente asunto conforme lo dispuso el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACUERDO PCSJA21-11766, reúne los requisitos para remitir a Descongestión. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 07 SEP 2021

Reconózcase personería a la doctora SONIA NAYIBE SANCHEZ BOTELLO, identificada con Cédula de ciudadanía No 60.356.620 y T.P 130.591 CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder obrante a folio 122.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera necesario obre en el expediente la documental requerida a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION SA, por cuanto de la misma se dispondrá tomar una decisión de fondo sobre el caso particular del señor GERMAN RODRIGUEZ DUARTE, respecto a la Multiafiliación que presenta y que aún no se dilucidado con lo obrante en el plenario.

En consecuencia, se dispone que por Secretaria se proceda a remitir vía email un requerimiento a la EPS PROTECCION SA, a través de su Representante Legal y/o apoderado judicial a efectos de que en el término de 5 días hábiles allegue al expediente la documental solicitada en auto de fecha 6 de junio de 2019, en especial copia de todas y cada una de las decisiones y comunicaciones tomadas y expedidas por el Comité de Múltiple Vinculación o Afiliación con ocasión al caso del señor GERMAN RODRIGUEZ DUARTE.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 4 de Junio de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2020-318 informándole que obra tramites de notificación a folios 8 a 11 Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

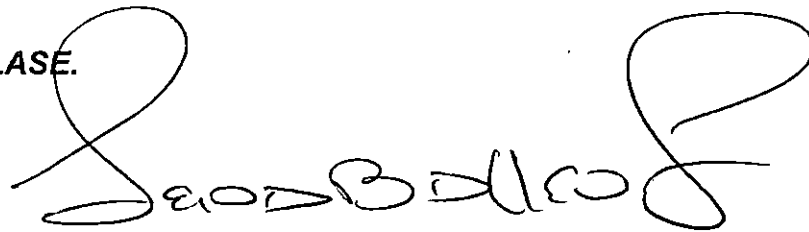
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de notificación remitido vía email a las direcciones electrónicas aportadas al plenario, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó junto con los demás documentos incorporados vía email, constancia de la documental conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el cual a la letra enseña que se deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada. En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte accionante a efectos que allegue los anexos que se enviaron vía email a la parte demandada o en el efecto repetir nuevamente dicha comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 136 del	08 SEP 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 4 de junio de 2021. En la fecha pasan las presentes dirigencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de que la parte demandante allegue constancia del edicto emplazatorio al demandado GUILLERMO TURK, la parte demandada SOCIEDAD HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY SA allegó escrito deprecando el desistimiento tácito de la demanda. Obra poder de sustitución folio 313 y siguientes. PROCESO 488-2012. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 07 SEP 2021

Reconózcase personería al doctor JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA, identificada con CC 1.026.563.407 Y TP 258.336 CSJ como apoderado judicial de la parte demandada AXEDE SA EN REORGANIZACION, en los términos y fines del poder allegado via email visible a folio 313 del plenario.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte Demandada SOCIEDAD HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY SA a través de su apoderado judicial, allega escrito contentivo de desistimiento tácito de que trata el art 317 del C.G.P (folios 312-315, pues alude que la última actuación del Despacho se dio el 23 de julio de 2019, cuando requirió al demandante para la acreditación de las publicaciones del emplazado GUILLERMO TURK, por lo que procede la terminación del proceso como consecuencia de la desidia y desinterés del promotor de la demanda, sin que se hubiere surtido trámite alguno por parte de la interesada para lograr la notificación personal de dicho convocado.

Al respecto debe ésta Sede recordar al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento que hoy deprecia, no opera, teniendo en cuenta que el tema ya fue abordado por Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira Risaralda en auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, con el siguiente tenor:

“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar al perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos

requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.

Así las cosas y acogiendo lo antes transcrito se deniega la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada.

En consecuencia no se accede a la petición que eleva la parte demandada, en su lugar se ordena REQUERIR por última vez a la parte DEMANDANTE a través de su apoderado judicial a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión allegue prueba del trámite y diligenciamiento que ha realizado para lograr la notificación del demandado GUILLERMO TURK, so pena de tomar la decisión de fondo con lo actuado en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rrr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy de 08 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 214-2019, informando que fue allegada diligencia de embargo. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota D.C., 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación de las diligencias allegadas por la parte ejecutante, se ordenara previó al Secuestro solicitado, se allegue la totalidad de folios concernientes al registro efectuado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, puesto que no se logra evidenciar los datos identificadores del inmueble embargado.

En consecuencia no se accede a la petición que eleva la parte hasta tanto no se allegue la documental solicitada, para lo cual se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

Rrr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de 136 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 08 SEP 2021. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---	---

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 441-18, informando que no obra en el expediente constancia de notificación a la llamada a integrar Litis FONDO NACIONAL DEL GANADO. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

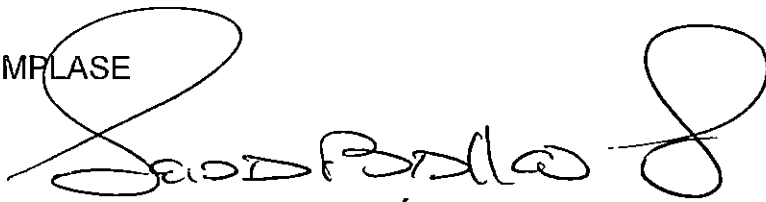
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota D.C., 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y atención a lo informado por la parte demandante, para este Despacho es evidente que la parte demandada FEDEGAN ha hecho caso omiso a la orden impartida en la providencia calendada 24 de enero de 2020, situación que conlleva a REQUERIRLA por última vez, para que proceda en el término no superior a cinco días contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión, se sirva dar trámite a la notificación de la llamada a integrar el contradictorio FONDO NACIONAL DEL GANADO, haciendo uso de los mecanismos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en su acápite correspondiente. Lo anterior, con los apremios de Ley ante su renuencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rrr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de 136
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 08 SEP 2021	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 713-17, informando que obra a folio 354 a 357 memoriales por resolver. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota D.C., 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, a folio 355, mediante el cual solicita se reconozca como sucesores procesales del ejecutante EDUARDO SUAREZ MACIAS (qepd), para lo cual allega en archivo adjunto unos documentos en formato JPEG para tal fin, por lo que menester es solicitarle al profesional en derecho para que proceda a remitir en debida forma los documentos en formato PDF, puesto los enviados son ilegibles. Por lo anterior se solicitada proceda en el término no superior a cinco días contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión, incorporar dicha documental.

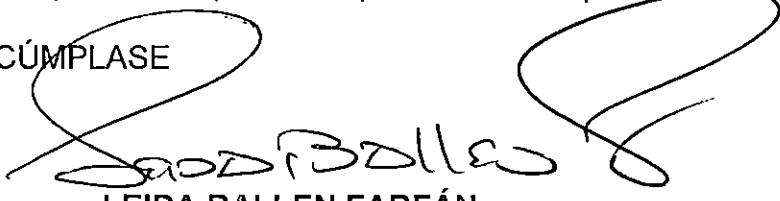
Seria del caso atender la solicitud radicada vía email por el señor JOHN EDWARD RIASCOS ORTEGA, quien manifiesto ser hijo del ejecutante JAIME RIASCOS, el cual argumenta falleció el día 4 de diciembre de 2017. Por lo anterior, necesario es informar al peticionante que el Art. 33 del C.P.T. y de la SS, señala que *"Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación"* careciendo de esta forma del DERECHO DE POSTULACIÓN, consagrado en el Art. 63 del C.P.C, aplicado por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la SS en el sentido de exigir que personas con la calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales.

En consecuencia el Despacho no pronunciara sobre lo solicitado, requiriendo en esta oportunidad al apoderado ejecutante a efectos de que informe y aporte los documentos necesarios para determinar la sucesión procesal correspondiente al fallecimiento del señor JAIME RIASCOS.

Una vez se allegue lo pertinente, pase el expediente al Despacho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rrr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de 136
Se notifica el auto anterior por notificación en el estado No. 008 SEP 2021	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-387, obra tramites de notificación a la demandada PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 07 SEP 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que pese a realizarse en manera satisfactoria la notificación del 291 del C.G.P y 292 a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A esta no compareció, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, al doctor HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA identificado con la C.C. No. 15.323.756 y T.P. No. 99.863 del C.S.J.

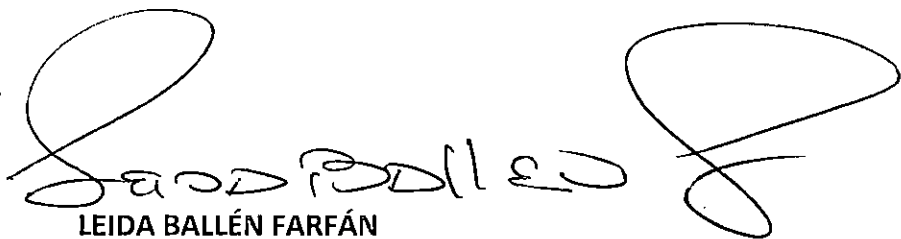
Líbrese telegrama al abogado a la Calle 67 No. 9-20 Oficina 302 de esta ciudad, celular 3112166947, correo electrónico herminsogg@hotmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rrr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 136	del 08 SEP 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA 591-2019. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

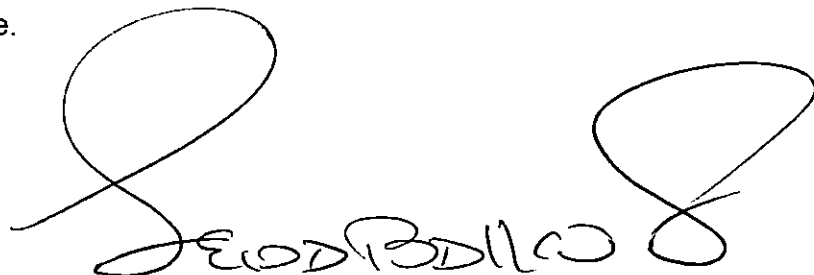
Bogotá D.C., 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA 630-2019. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado	
No. <u>136</u>	del <u>08 SEP 2021</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° **2017-298**, no se pudo realizar la audiencia señalada en auto anterior por cuanto a la fecha no reposa la documental requerida en auto de fecha 6 de junio de 2019. Aunado a lo anterior, me permito informar que el presente asunto conforme lo dispuso el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-ACUERDO PCSJA21-11766, reúne los requisitos para remitir a Descongestión. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 07 SEP 2021

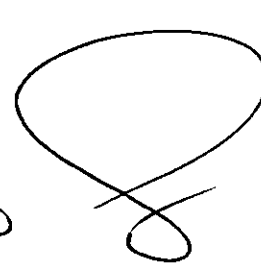
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera necesario obre en el expediente la documental requerida a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION SA, por cuanto de la misma se dispondrá tomar una decisión de fondo sobre el caso particular del señor GERMAN RODRIGUEZ DUARTE, respecto a la Multiafiliación que presenta y que aún no se dilucidado con lo obrante en el plenario.

En consecuencia, se dispone que por Secretaria se proceda a remitir vía email un requerimiento a la EPS PROTECCION SA, a través de su Representante Legal y/o apoderado judicial a efectos de que en el término de 5 días hábiles allegue al expediente la documental solicitada en auto de fecha 6 de junio de 2019, en especial copia de todas y cada una de las decisiones y comunicaciones tomadas y expedidas por el Comité de Múltiple Vinculación o Afiliación con ocasión al caso del señor GERMAN RODRIGUEZ DUARTE.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo mencionado, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 401 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>136</u>	del <u>08 SEP 2021</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-826, obra a folios 455 a 466 por resolver. Obra Depósito judicial No 400100008044837 por valor \$28.454.865.00 a favor del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

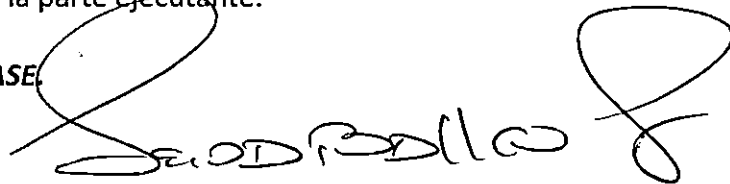
Bogotá D. C., 07 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera necesario ordenar a la parte demandada a efectos de que verifique la liquidación de condena presentada a folios 457, toda vez que la misma comprende valores revocados por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Por lo anterior, se solicita se proceda de conformidad en el término no superior a cinco días contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión.

Vencido el término, pase el proceso al Despacho a efectos de resolver sobre la entrega de dineros solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 136 del 08 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 363-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la señora **LIBRADA HURTADO ALVARADO**, contra la sentencia proferida con fecha julio veintiocho (28) de 2021, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CEDRO GOLF**, y de su Administradora **JUDITH HERNÁNDEZ**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- i.) *"Como propietaria del apartamento 101, ubicado en la Carrera 7 F # 158-42, "Unidad Residencial CEDRO GOLF" con fecha julio 4 de 2018, presente Derecho de Petición contenido en cinco (5) folios, donde informe sobre el hurto de dos (2) bicicletas, siendo propietaria de ellas la señora NYDIA LIBRADA RAMIREZ HURTADO, quien las compró para FRANCISCO JAVIER AVILA Y JOSEPH AVILA MERCHAN, la perdida ocurrió el día 18 de septiembre del año 2017, estando residiendo para esta época en el apartamento, la señora LEIDY JHOANNA MERCHAN".*
- ii.) *"A causa de haber ocurrido el Hurto, se dio aviso a los señores vigilantes del edificio MARCOS GIRALDO Y FABIO N, estando como administradora la señora JUDITH HERNANDEZ C, sin haber obtenido ninguna explicación, lo que hace responsable a quienes ejercer como Guardas de Seguridad, por su incapacidad de responder por los bienes dejados bajo la custodia y cuidado que prestan el servicio de vigilancia administrado bajo la dirección del Consejo de Administración y la señora administradora quien son los responsables de la contratación como trabajadores, que por negligencia no cumplieron con el deber de cuidar la propiedad privada de las dos (2) bicicletas que fueron hurtadas".*
- iii.) *"En la Reunión de Asamblea ordinaria, que se celebra anualmente manifesté mi reclamación sin que se hubiera adelantado una investigación interna para saber que personas se apropiaron de las bicicletas que fueron hurtadas, por lo que o he tenido hasta la fecha ninguna respuesta a mis reclamaciones, lo cual debió haber quedado sentado en el acta de la reunión de copropietarios, por esa razón suspendía el pago de las cuotas de administración a partir de la fecha, por lo que me enviaron cuenta de cobro No. 0045 de fecha año 2018, mes 04, día 13, donde se consignó que adeudaba la suma de \$1.450.000.00 Pesos M/Cte, exigiendo el pago de*

las cuotas de administración, pero sin asumir la responsabilidad por la pérdida de las bicicletas”.

- iv.) "Los costos económicos que invirtió mi hija en la compra de las bicicletas, aun no le ha sido reconocido para pago, y en el documento que les allegue como derecho de petición, les manifesté un cruce de cuentas para llegar a un documento directo y así negociar y consolidar el valor de las cuentas que aún no ha se ha llevado a cabo”.*
- v.) "Como la administración que preside la señora JUDITH HERNANDEZ C, me remitió una nueva cuenta de cobro sin fecha de creación a nombre de Abel Galeano y Familia por valor de (\$6.160.000.00) Seis Millones Ciento Sesenta Mil Pesos M/Cte, equivalente a (52) cuotas de administración, considero que esta mora en el pago proviene esencialmente por la culpa de no haber asumido la responsabilidad por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, y la señora ADMINISTRADORA, quien ejercía para esa época en que ocurrió el Hurto de las bicicletas; de manera que la responsabilidad deviene desde el momento en que se hizo la reclamación a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD RESIDENCIAL CEDRO GOLF, que a causa de haber guardado el silencio administrativo desde hace tres (3) años, los hace responsables por el pago del valor que fueron compradas las bicicletas, que son el problema que aún no ha sido resuelto”.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionado, impugnó el fallo, fundamentando:

"Como tengo la calidad de copropietaria del bien inmueble del apartamento 101, ubicado en la carrera 7 F # 158-42 "Unidad Residencial CEDRO GOLF" es la razón para haber puesto en conocimiento de la señora Administradora y del consejo de administración la pérdida de dos (2) bicicletas, para ello redacte el Derecho de Petición que tiene fecha julio 4 de 2018, que se consigo contenido en cinco (5) paginas que se anexan como medio de prueba a la Acción de Tutela interpuesta”.

"Lo que llama la atención, es que la administración en cabeza de la señor JUDITH HERNANDEZ C, quiere NEGAR, que haya recibido mi escrito que le presenté de manera oportuna y personalmente y trata de desmentir la radicación del documento, informando que el señor vigilante MARCOS GIRALDO, lo haya recibido, esa es la prueba fundamental que tengo y para ello se presume a mi edad, siendo una persona Mayor Adulta, se ha de advertir que siempre he actuado de BUENA FE, como lo indica el Artículo 83 de la C. Nal.”

"Mi actuar fue precisamente con Lealtad y rectitud, respetando siempre la Justicia, y los Jueces de la República que Administran, es por esa razón que aparece la firma registrada en el documento, para esa fecha también prestaba los servicios como guarda de seguridad el señor FABIO N, quienes aún continúan vinculados como trabajadores de la Empresa de Vigilancia "ALASKA”.

"En consecuencia la señora Juez, debió confrontar la Verdad Real y para ello se debió oficiar con las previsiones de ley a la señora Administradora, así como al vigilante, para que No engañaran al despacho judicial con respuestas incoherentes, ocultando la realidad como fueron los hechos, aun mas con la inadecuada contestación del abogado que es irrazonable porque si se va a una investigación a fondo le esta mintiendo a la justicia y como profesional del derecho debe prevalecer en él la ética en sus actuaciones”.

"La acción de tutela que promoví es procedente como así lo indica la Sentencia T-743 de 2008 que el juez debe verificar si se esta ante un caso en particular de inmediatez así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

"En este caso, al resolver la impugnación presentada por el señor Juez de Tutela que le sea asignada, se ha de tener en cuenta la configuración de la tutela como un medio de protección "inmediata" de derechos fundamentales”, pues todo lo que dije en la tutela es verdad y por eso lo Ratifico bajo la Gravedad de juramento,

pues no se debe mantener la interpretación rígida del juez que inicialmente le fue asignada, porque va en contra de lo expresado por la Jurisprudencia Constitucional, porque no debe existir ninguna barrera para la protección de Derecho Fundamental de Petición, por lo cual solicito respetuosamente al Juez de Tutela de Mayor Jerarquía analizar mas de fondo el estudio de los Hechos Llegados a su conocimiento en amparo a que No se puede permitir la violación de este derecho, y la acción que presente no puede ser desestimada”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una

petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que*

ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisadas las documentales allegadas al proceso, no obra constancia alguna de que el derecho de petición objeto de esta acción haya sido recibido por parte de la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CEDRO GOLF**, razón por la cual el A Quo ante la duda requirió a la accionante para que aportara la prueba, sin que haya allegado la documental requerida, observó el Despacho de primera instancia que el derecho de petición tiene escrito a mano de "Marcos Giraldo", que de acuerdo a la documentación aportada, es un guarda de seguridad de la copropiedad, de lo que se logra evidenciar que en efecto el derecho de petición de fecha 04 de julio de 2018, no se presentó ante la señora **JUDITH HERNÁNDEZ**, razón por la cual no puede ampararse el Derecho Fundamental Constitucional conculcado, no se presenta el requisito de inmediatez, toda vez que el derecho de petición en cuestión data del año 2018 y han transcurrido alrededor de tres años, con relación a la pretensión de la accionante en que se convoque a un dialogo concertado con el objeto que el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CEDRO GOL** y la señora **JUDITH HERNÁNDEZ CASTRO** reconozcan el hurto de las bicicleta, es claro que esta situación debe dirimirse ante un Centro de Arbitraje y Conciliación donde las partes puedan llegar a un posible acuerdo, así mismo puede adelantar una denuncia de tipo penal, con relación al pago de las cuotas de administración esta situación debe dirimirse a través de un proceso verbal sumario del que podrán conocer los Jueces Civiles Municipales.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el A Quo tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha julio 28 2021, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con fecha julio 28 de 2021, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 136 del 08 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA